

**Viedma, 9 de diciembre de 2025.**

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian, Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Ana J. Buzzeo, para el tratamiento de los autos caratulados: "**P.A.E. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ AMPARO (PYC)**" (**Expediente N° RO-01638-C-2025**), elevados por la Unidad Jurisdiccional N° 3 de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuaría. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

### VOTACIÓN

**El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido en subsidio el 07-10-2025 por la apoderada de la Provincia de Río Negro, Gabriela F. Aguirre, contra la sentencia dictada el 09-09-2025 por la señora Jueza Andrea V. de la Iglesia, que declaró procedente el amparo promovido por Á.E.P. y ordenó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) a remover los obstáculos administrativos existentes y acreditar en el término de cinco días la efectiva entrega de los materiales indicados por el médico tratante, para que pueda ser intervenido quirúrgicamente. Todo ello bajo apercibimiento de aplicar astreintes a razón de \$100.000 diarios a favor del amparista.

La magistrada señaló que del informe médico surge que el accionante presenta ruptura completa de ligamento cruzado anterior de rodilla derecha así como la solicitud de cirugía y del material necesario con carácter urgente. Remarcó que la falta de resolución puede devenir en imposibilidad de reparación del ligamento, artrofibrosis, ruptura de cartílago articular, anquilosis, pérdida de rango de movilidad, rigidez, trombosis venosa profunda-tromboembolismo.

Sostuvo que la demora en el suministro de los elementos coloca al amparista en grave riesgo para su salud, afecta su vida de relación y laboral. Destacó que tal omisión

de la obra social se presenta como ilegal y conculcatoria de los derechos fundamentales al goce de la salud, integridad física, dignidad y del progreso de la ciencia.

Finalmente, expresó que ante el reconocimiento del convenio suscripto por el afiliado, corresponde tenerlo presente, puesto que el tratamiento de la invalidez alegada el 29-08-2025, excede del objeto y marco de debate de esta acción.

## 2. Agravios del recurso:

La apelante solicita que se revoque el fallo impugnado (22-10-2025). Alega la ausencia de los elementos de procedencia de la acción, ante la falta de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta en el actuar de su representada.

Refiere que al momento de iniciarse el amparo existía un trámite administrativo en curso para la adquisición de los elementos, con cobertura aprobada y tres pedidos de precios urgentes que resultaron desiertos. Precisa que en virtud de ello el Instituto dispuso la contratación directa por excepción, de acuerdo con el artículo 18 inc. d) del Decreto N° 200/24.

Arguye que la Jueza hizo caso omiso a las constancias presentadas por la requerida y basó su decisión en la "captura de pantalla" agregada por el actor así como en el informe médico. Subraya que omitió evaluar el procedimiento de contratación en trámite, lo cual vulnera el principio de valoración integral de la prueba.

Entiende que la sentencia desatiende el compromiso de pago suscripto por el afiliado y desconoce el régimen normativo que regula la cobertura de materiales quirúrgicos con sustento en el nomenclador oficial así como los porcentajes establecidos por la Ley K 2753.

Indica que el amparista prestó su consentimiento a la cobertura legalmente prevista (50% cuando el material es importado y 70% cuando es nacional) y autorizó el descuento del remanente sobre su recibo de haberes. Destaca que no existió vicio de la voluntad, impugnación administrativa ni reclamo de nulidad de dicho acto, de modo que el consentimiento es válido.

Esgrime que el plazo fijado para el cumplimiento del fallo es incompatible con el tiempo razonable que necesita la Administración para proceder a las gestiones correspondientes, con lo cual también resulta improcedente el apercibimiento de astreintes.

### 3. Contestación de los agravios:

El amparista, con el patrocinio letrado de Gustavo Ariel Torres, solicita el rechazo del recurso interpuesto, por entender que no constituye una crítica concreta y razonada al fallo sino una mera discrepancia subjetiva (28-10-2025).

Refiere que la decisión tiene fundamento en la normativa constitucional aplicable, la grave situación clínica del amparista y la demora injustificada en la entrega del material quirúrgico, sin que tales aspectos hayan sido refutados. Destaca que el reclamo administrativo data de más de 150 días y si bien el Estado posee un procedimiento especial de contrataciones, este se debe ajustar al principio de razonabilidad.

Añade que el afiliado presenta un grave problema laboral al no poder prestar tareas, lo cual influye en su faz emocional. Sostiene que el paso del tiempo sin que se brinde una solución, constituye la arbitrariedad que el fallo recurrido pretende corregir.

### 4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge Oscar Crespo, opina que debe hacerse lugar al recurso y revocar la sentencia impugnada, toda vez que no se verifica un acto de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos (Dictamen N° 176/25).

Observa que la obra social había autorizado el material solicitado antes de la interposición del amparo y se encontraba en curso el procedimiento administrativo de compra con carácter urgente previsto por la Ley H 3186, el reglamento de contrataciones y el Decreto Ley N° 200/24.

Entiende que la demandada demostró que su conducta se condice con lo ordenado por la Jueza de amparo en tanto se refiere a "remover los obstáculos administrativos existentes". Añade que frente a las circunstancias en las que se ha dado el proceso de compra -en particular, la falta de oferta-, obligar a la administración a cumplir la sentencia en el plazo de 5 días es una condena de imposible cumplimiento.

Expresa que no se acreditó que el accionante posea derecho al 100% de cobertura y que ha firmado incluso un compromiso de pago en los términos del artículo 15 de la Ley K 2753, por lo que no corresponde hacer lugar a solicitud efectuada al respecto.

### 5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el estudio de las presentes actuaciones, se anticipa que el recurso de apelación deducido será admitido, toda vez que los agravios expresados rebaten eficazmente los fundamentos de la decisión que se impugna.

5.1. El cuestionamiento principal versa sobre la procedencia de la acción, por lo cual es oportuno recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias extremadamente particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754).

Tales recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos por el art. 43 la Constitución Provincial. Así, de conformidad con el art. 14 del CPC, es preciso acreditar: a) un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) urgencia extrema; c) un daño grave e irreparable; d) la inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas (cf. STJRNS4 Se. 43/25 "N.R.A.", Se. 52/25 "G.E.Y.", Se. 111/25 "P.L.S.", entre otras).

Proyectadas esas pautas al caso, se advierte la arbitrariedad alegada por el recurrente, al no hallarse acreditado un obrar ilegal o arbitrario por parte de Ipross ni la insuficiencia de otras vías para atender el reclamo, que habilite la que se pretende transitar.

En efecto, no se vislumbra negativa o reticencia al suministro del material quirúrgico solicitado y tampoco una dilación injustificada en el cumplimiento de los trámites administrativos, como sugiere la magistrada.

La obra social, al responder el informe, señaló que la auditoría médica autorizó la provisión de los insumos requeridos en el marco del expediente N° 009502-D-2025 y que se efectuaron tres pedidos de precios con carácter urgente (en fechas 29-05-2025, 13-06-2025 y 08-07-2025), los cuales resultaron desiertos por falta de oferentes o incumplimiento de los requisitos. Agregó que en razón de ello, se continuó la gestión por contratación directa por excepción (cf. art. 18 inc. d) del Decreto N° 200/24), a fin de garantizar la cobertura (cf. informe y documental anexada al movimiento RO-01638-C-2025-E0007).

De lo expresado resulta que Ipross inició el trámite de adquisición del material quirúrgico de forma previa a la interposición del amparo (20-08-2025) y dispuso efectivo curso al procedimiento administrativo pertinente, de conformidad con la normativa que rige las contrataciones de la provincia (Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial y Decreto reglamentario H 1737/98 -Anexo II modificado por Decreto N° 200/24-).

Además, la documental obrante no exhibe una demora irrazonable en el cumplimiento de las gestiones administrativas previstas en ese marco regulatorio para garantizar la cobertura pretendida, lo cual no fue correctamente considerado en la sentencia.

Conforme a los hechos reseñados, el amparo debió ser rechazado, toda vez que las pruebas presentadas a la magistrada demostraban la ausencia de los requisitos de viabilidad de la acción, al verificarse la existencia de un trámite activo ante la obra social.

En este punto, es pertinente señalar que no basta una situación de demora para excepcionar el uso de las vías normales, desde que se trata de una carga común a todo aquel que acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste. No puede utilizarse la vía del amparo para obviar los trámites legales aptos, más aun cuando las peticiones formuladas en sede administrativa han tenido el curso propio de las actuaciones exigibles para el asunto y no se ha acreditado que al interesado se le haya cercenado el derecho (cf. STJRNS4 "G.E.Y." y "P.L.S." ya citadas, entre otras).

En virtud de lo reseñado, resulta atendible el reproche que cuestiona la procedencia de la acción, ante la ausencia los requisitos exigidos por la normativa procesal constitucional citada, siendo deficiente el análisis efectuado al respecto por la magistrada.

En definitiva, la decisión impugnada no efectuó una correcta evaluación de la situación fáctica a la luz de las probanzas acompañadas, imprescindible para determinar la viabilidad de la acción, por lo cual carece de fundamentación adecuada y corresponde dejarla sin efecto. En consecuencia, el recurso deducido debe prosperar.

5.2. En virtud del modo en que se resuelve, deviene inoficioso el tratamiento de los restantes agravios.

6. Decisión:

Por las consideraciones formuladas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación deducido por la apoderada de la Fiscalía de Estado y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 09-09-2025. Con costas (art. 62 del CPCC). MI VOTO.

**Los señores Jueces Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**Las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado dijeron:**

Atento a la coincidencia manifestada entre los señores Jueces que nos preceden en el orden de votación NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E:**

**Primero:** Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la apoderada de la Fiscalía de Estado y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 09-09-2025. Con costas (art. 62 del CPCC).

**Segundo:** Regular los honorarios profesionales del letrado del amparista, Gustavo Ariel Torres, en 10 Jus por su actuación en primera instancia y en el 25% de aquellos por su intervención en esta (cf. art(s). 15 y 37 de la Ley G 2212).

**Tercero:** Notificar en los términos de los art(s). 22 del CPA y 120 del CPCC y, firme la presente, procédase al cambio de radicación en el sistema PUMA.